



RESOLUCION No. CSJATR19-951
25 de septiembre de 2019

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00681-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora AMALFI ISABEL ROSALES RAMBAL, identificada con la cédula de ciudadanía No 52.165.279, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2019-00150 contra el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 11 de septiembre de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 12 de septiembre de 2019, correspondiéndole al Despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00681-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora AMALFI ISABEL ROSALES RAMBAL, en su condición de parte demandada dentro del proceso radicado bajo el No. 2019-00150, consiste en los siguientes hechos:

La presente demanda fue admitida y notificada a la demandada, quien oportunamente contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, oponiéndose a las pretensiones, contestando los hechos, proponiendo excepciones, aportando y solicitando la práctica de pruebas.

De las excepciones fue el cambio de radicación por no tener competencia ese juzgado ya que yo vivo con mi menor hijo en el municipio de soledad atlántico y el despacho negó dicha excepción.

De las excepciones previas y de mérito se le dio traslado al demandante el 8 de julio de 2019.

Mediante anotación en estado del 6 de agosto d 2019 se mal notifico por estado el auto del 5 de agosto de 2019 mediante el cual se concedió el amparo de pobreza y se señaló fecha para audiencia inicial.

Esta notificación por estado se hizo mal porque no se cumplieron la totalidad de requisitos del artículo 295 del C.G.P., el cual establece:

(...)

Cuando en el numeral 2 de este artículo se menciona la indicación de los nombres de demandante y demandado, esto se refiere a los nombres y apellidos de las personas naturales que fungen como tales.

(...)

En otras palabras, en el nombre del demandante y demandado deben anotarse los nombres y apellidos completos y SIN ERRORES de las partes, pues de lo contrario se produce confusión en el lector.

de

Así las cosas, en el estado del 6 de agosto de 2019 se anotó como nombre de la demandada: "AMALFI ISABEL ALMENAREZ GOMEZ" cuando realmente debió anotarse: "AMALFI ISABEL ROSALES RAMBAL", LO CUAL PRODUCE CONFUSION A QUIEN LEE y hace creer que se trata de una persona distinta.

Este error si lugar a dudas, produjo en la suscrita error al considerar que se trataba de una persona distinta a mí y por lo tanto, la anotación en estado es nula, así como las posteriores actuaciones del proceso, ya que no pude darme cuenta de la fecha de programación de la audiencia inicial.

Ya las Cortes han señalado que en este tipo de situaciones (errores en el estado) se produce la nulidad de las actuaciones en consecuentes, entre ellas, el suscrito obtuvo como apoderado del Distrito de Barranquilla que el Consejo de Estado manifestara:

(...)

Como se puede ver, en este proceso se ha verificado la misma situación que el precedente que acabo de citar porque se cambiaron los apellidos de la parte demandada, y debe declararse la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación por estado del auto del 5 de agosto de 2019.

(...)

Por las anteriores razones, el día 3 de septiembre de 2019 solicite respetuosamente al Juzgado Octavo de Familia del Circuito de Barranquilla que declare la nulidad de todo el proceso a partir de la notificación por estado del 6 de agosto de 2019 y que se señale nueva fecha para la audiencia inicial.

Sin embargo dicho Juzgado, en vez de dar trámite a la solicitud de nulidad interpuesta oportunamente, ya que se presentó antes de dictar sentencia (art. 134 inciso primero C.G.P.), lo que hizo fue el día 5 de septiembre fue registrar el proyecto de sentencia escrita y pasarlo al Despacho para fallo, es decir, no le dio cumplimiento al inciso cuarto del artículo 134 del C.G.P., el cual dice: "El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias".

Como la nulidad de tramita como un incidente debió dársele cumplimiento al inicio tercero del artículo 129 del C.G.P. que se establece:

(...)

En otras palabras, hubo una violación al debido proceso porque el juzgado debió dar traslado a la parte contrario de la nulidad, previo a registrar su proyecto de sentencia escrita, dándole cumplimiento al inciso segundo del artículo 110 del C.G.P., el cual establece que:

"Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaria por el termino de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaria del juzgado por n (1) día y correrán desde el siguiente".

Así las cosas no se ha dado cumplimiento al debido proceso, por lo cual se solicita vigilancia al presente proceso.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO, en su condición de Juez Octava de Familia de Barranquilla, con oficio del 08 de agosto de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 08 de agosto de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO, en su condición de Juez Octava de Familia de Barranquilla, contestó mediante escrito recibido en la secretaria el 18 de septiembre de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-7654, pronunciándose en los siguientes términos:

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO, en mi condición de JUEZ OCTAVA DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, atendiendo lo requerido por su Despacho, dentro de la vigilancia judicial administrativa de la referencia, y que hace alusión al proceso de Impugnación de Paternidad que cursa en este despacho judicial bajo radicado No. 080013110008-201900150-00, promovido por el señor EDWIN HUBELIN ALMENAREZ GOMEZ a través de apoderado judicial contra AMALFI ISABEL ROSALES RAMBAL.

Señala la señora AMALFI ISABEL ROSALES RAMBAL, que al momento de realizar las notificaciones por el estado del proceso de la referencia, se incurrió en un error al señalar su nombre, toda vez, que se estableció AMALFI ISABEL ALMENAREZ GOMEZ, cuando el correcto es AMALFI ISABEL ROSALES RAMBAL, creando confusión al creer que se trata de otra persona, por lo que según la quejosa dicha

de

5

anotación es nula, así como las posteriores actuaciones del proceso. Presentando por tanto nulidad de todo el proceso a partir de la notificación del estado del 6 de agosto de 2019 y que se señalara nueva fecha., pero que el juzgado en vez de darle trámite a la nulidad presentada oportunamente, procedió fue a registrar el proyecto de sentencia y pasarlo al despacho. Manifestado que se ha incurrido en una vulneración al debido proceso.

Al respecto me permito señalar que, una vez revisado el expediente se tiene que en efecto el 6 de agosto de esta anualidad, si bien se incurrió en el error indicado por la quejosa, lo cierto es que, todas las notificaciones que se han realizado por estado, se han hecho de esa misma forma, pues se trata de un error originado desde el momento mismo del reparto por la Oficina Judicial, pues así fue ingresado en TYBA, sin que sea posible modificarlo por el juzgado. Sin embargo, los demás datos corresponden al proceso, es más, se aprecia que lo único errado son los apellidos de la demandada pues sus dos nombres son correctos, por lo que el apoderado de ésta última le resultaba lógico inferir que se trataba de su poderdante. Luego entonces, es claro que si se surtió la notificación de la providencia que se fijó la fecha para la realización de la audiencia.

De igual forma debe señalarse, que una vez, corroborado el hecho que se encontraba pendiente una solicitud de nulidad, se procedió a dejar si en efecto la fijación del 5 de septiembre de 2019, mediante la cual entraba el proceso al despacho para sentencia, y se procedió a correr traslado pero de la nulidad presentada, el día 10 de septiembre de 2019., se hace pertinente aclarar a la Honorable Magistrada. que este traslado es a favor en este caso de la parte contraria a la que formula la solicitud de nulidad, lo anterior, solo a manera de pedagogía judicial para la parte quejosa, demostrándose con esto, que en ningún momento se le ha vulnerado derecho alguno.

Caso contrario lo que logra observar esta funcionaría judicial y tal como lo señalo en la providencia de fecha 16 de septiembre de esta anualidad, mediante la cual resuelve la solicitud de nulidad, es un descuido por parte del apoderado judicial de la demandada, quien omitió revisar el proceso y estar atento al desarrollo de las audiencias. Es de resaltar que, no obstante, haberse concentrado en una sola la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, frente a la no comparecencia de la demandada a la audiencia, ésta solo se adelantó hasta el interrogatorio del demandante y la fijación del objeto de litigio, y se le concedió la oportunidad a la parte demandada para que dentro de los tres días siguientes justificara su inasistencia. En la audiencia de instrucción y juzgamiento, al decretarse pruebas de oficio, se optó por mantenerlas en secretaría por tres días a fin de que las partes, especialmente, la demanda que no estuvo presente, pudiera contradecirlas, tal como lo establece el Art. 170 del C.G.P. Y finalmente, ante la no comparecencia de los apoderados judiciales de la partes a la audiencia en que debía dictarse sentencia, se optó por dictarla por escrito, a fin de darle publicidad y se aún más garantista con ambas partes. Con fecha 16 de septiembre de 2019, se dictó sentencia dentro del proceso en comento.

En estos términos dejo rendido el informe pedido y de manera respetuosa solicitó a la Honorable Magistrado se dé por terminada esta actuación administrativa contra este despacho judicial, por no existir mérito para ello.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa, fueron allegadas con el escrito de denuncia las siguientes:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

de

5

- Copia de la demanda de impugnación de paternidad.
- Copia de la contestación de la demanda
- Copia de traslado de las excepciones del 8 de julio de 2019.
- Copia del estado de fecha 6 de agosto de 2019.
- Copia de incidente de nulidad de fecha 3 de septiembre de 2019.
- Copia de fijación del proyecto de sentencia del 5 de septiembre de 2019.

En relación a las pruebas aportadas por la Juez Octava de Familia de Barranquilla, se allegaron las siguientes:

- Copia de auto de fecha 16 de septiembre de 2019, mediante el cual se resuelve no acceder a declarar la nulidad solicitada por el apoderado de la parte demandada.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta violación al debido proceso dentro del radicado bajo el No. 2019-00150?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla, cursa proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía de radicación No. 2019-00150.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta que dentro del proceso radicado bajo el No. 2019-00150 en el que funge como demandada, se notificó en estado del 6 de



agosto de 2019 el auto de fecha 5 de agosto de 2019 mediante el cual se concedió el amparo de pobreza y señaló fecha para audiencia inicial.

Seguidamente, afirma que dicha notificación por estado se hizo mal debido a que no se cumplieron la totalidad de requisitos del artículo 295 del C.G.P. consistiendo este en el error de transcripción cometido en sus apellidos, lo cual la hizo creer que se trataba de una persona distinta, y por tanto no pudo darse cuenta de la fecha de programación de la audiencia inicial.

Sostiene que el día 3 de septiembre de 2019, solicitó al Juzgado Octavo de Familia de Barranquilla se declarara la nulidad de todo el proceso a partir de la notificación por estado del 6 de agosto de 2019 y se señale nueva fecha para la audiencia inicial, sin que este haya dado trámite a tal solicitud, registrando por el contrario el proyecto de sentencia para fallo.

Finalmente aduce que hubo una violación al debido proceso, toda vez que el juzgado debió dar traslado a la parte contraria de la nulidad, previo a registrar su proyecto de sentencia escrita, situación que motivo la solicitud de la presente vigilancia judicial administrativa.

Por su parte, la funcionaria judicial señala, que si bien se incurrió en el error indicado por la quejosa, todas las notificaciones que se realizaron por estado, se hicieron de la misma forma, toda vez que se trató de un error originado desde el momento mismo del reparto por la Oficina Judicial, sin que fuera posible modificarlo por el juzgado.

Sostiene que no obstante, los demás datos del proceso si corresponden al proceso, que lo único errado son los apellidos de la demandada pues sus otros nombres son correctos, por lo que el apoderado de esta última le resultaba lógico inferir que se trataba de su poderdante.

Indica que una vez corroborado el hecho que se encontraba pendiente una solicitud de nulidad, se procedió a dejar si en efecto la fijación del 5 de septiembre de 2019, mediante la cual entraba el proceso al despacho para sentencia, y se procedió correr traslado pero de la nulidad presentada el día 10 de septiembre de 2019, cuyo traslado es en favor de la parte contraria a la que formula la solicitud de nulidad, demostrando con ello que en ningún momento se le ha vulnerado derecho alguno.

Menciona que lo que logró observar, tal como lo señaló en la providencia de fecha 16 de septiembre de 2019, mediante el cual resolvió la solicitud de nulidad, es un descuido por parte del apoderado judicial de la demandada, quien omitió revisar el proceso y estar atento al desarrollo de las audiencias, afirmando que en la audiencia de instrucción y juzgamiento, al decretarse pruebas de oficio, optó por mantenerlas en secretaría por tres días a fin de que las partes especialmente la demandada que no estuvo presente, pudiera contradecirlas, tal como lo establece el art. 170 del C.G.P.

Finalmente, aduce que ante la no comparecencia de los apoderados judiciales de las partes a la audiencia en que se debía dictar sentencia, optó por dictarla por escrito, a fin de darle publicidad y ser aún más garantistas con ambas partes

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por la quejosa, este Consejo Seccional evidenció que no existe situación pendiente por normalizar por parte de la funcionaria judicial requerida. Ciertamente se advirtió que la funcionaria profirió las decisiones judiciales de impulso de la causa y frente a la pertinencia o no de las decisiones esta Corporación no podría entrar a valorar.

de



Así, en relación a la inconformidad respecto a las decisiones emanadas del recinto judicial, esta Sala no es competente para pronunciarse en cumplimiento del mandato de independencia y autonomía judicial.

Al respecto se hace necesario adoptar la decisión respectiva. Previo a ello, es pertinente recordar que el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, la define como:

“Competencia De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

Y así mismo en el artículo 14° indica: **“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la *autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”.**

De igual manera, resulta importante traer a colación lo señalado en el artículo trece del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que dispone:

ARTÍCULO TRECE.- Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente.

De conformidad con los artículos antes citados, esta Sala no se encuentra investida de funciones para determinar o valorar las decisiones emitidas por los funcionarios judiciales ni investigar las presuntas irregularidades de aquellos esta Sala solo es competente para examinar en el marco de la figura de la vigilancia judicial administrativa la mora o dilación injustificada en el trámite de un proceso.

En este sentido, cabe señalar, que la ley prevé a favor de las partes en un proceso: recursos ordinarios, extraordinarios, nulidades, impedimentos, recusaciones y oportunidades de impugnación contra las providencias proferidas por los funcionarios, precisamente como un medio para expresar su inconformidad respecto a la actuación por él desplegada dentro de su actividad jurisdiccional. Ya sea para verificar su legalidad, su imparcialidad como Juzgador, respeto a los derechos de las personas afectadas por las mismas y el mayor o menor grado de justicia en la decisión, por tal razón si el quejoso no se encuentra de acuerdo con las decisiones tomadas dentro del proceso, éste cuenta con los recursos de Ley para tal efecto.

Así, del plenario se constató que la quejosa está en desacuerdo con las decisiones adoptadas por la operadora judicial frente a la solicitud de nulidad presentada, actuación

de la cual no se podría predicar la existencia de dilación por parte de la funcionaria, toda vez que en este escenario no se advierte que exista actuación pendiente por normalizar.

En este orden de ideas, como quiera que este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de mora o dilación a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Juez Octava de Familia de Barranquilla, esta Sala decidirá no continuar con la presente actuación administrativa por lo que no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO, en su condición de Juez Octava de Familia de Barranquilla, toda vez que se profirieron las decisiones correspondientes de los trámites denunciados. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO, en su condición de Juez Octava de Familia de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, según lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada

CREV/JMB